



Radicación: 500014023006 2010 00445 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Lucrecia Robles.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega a favor de la entidad ejecutante las sumas de dineros constituidas para el presente proceso, hasta completar la liquidación de costas que se encuentran aprobadas.

Por secretaría elabórese la orden de pago a favor de la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, conforme a la facultad otorgada, tal como se observa a folio 89 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado el 3 MAY 2022 a las 07:00 de fecha

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2013 00169 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Charles Alexander Piñeros
Demandado: Antonio Caballero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

El despacho no accede a la petición elevada por el ejecutante, en relación a requerir al pagador de la Policía Nacional, toda vez que al interior del proceso existe respuesta emitida por esta entidad en relación a la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	020 de fecha
- 3 MAY 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



documentos relacionados a los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles inscritos ante esta entidad.

No obstante, la aceptación de la justificación presentada, también se considera importante señalar que el profesional del derecho pese haber contado con más de sesenta (60) días desde el momento del proferimiento de la orden que le requirió para que allegará el Certificado Especial de Tradición, no acreditó sumariamente haber adelantado la entrega del documento ante la Oficina de Registro, hecho este que demuestra un desdén en su obligación de cumplir la orden impartida.

Así las cosas, habrá de accederse a la revocatoria de la decisión adiada marzo 7 de 2022, mediante la cual se convocó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso como también la que requirió la incorporación del Certificado Especial de Libertad, atendiendo que tal documento es indispensable para el despacho a efectos de emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

No obstante la revocatoria del auto atacado por este medio, se hace necesario requerir a la parte actora, para que dentro de los términos establecidos en el artículo 317 del C. G. del Proceso, allegue el certificado especial, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, decisión que se sustenta en el hecho que la actora ha contado con suficiente tiempo para adelantar las labores respectivas en la obtención del certificado solicitado.

Por secretaría, contabilícese los términos otorgados y no ingresen las diligencias hasta tanto se incorpore el certificado especial solicitado o en su defecto fenezca el término concedido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado marzo 7 de 2022, atendiendo los argumentos esbozados en antelación.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, allegue el certificado especial de libertad del bien pretendido en pertenencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría contabilice los términos otorgados y no ingresen las diligencias al despacho hasta tanto se cumpla la carga impuesta o fenezca el mismo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

2014-226-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 de fecha

3 MAY 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00658 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Charles Alexander Piñeros
Demandado: Gildardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado, dentro del procesos que cursan en su contra ante el Juzgado Curto Civil Municipal, Radicado 500014003004 2015 00585 00 de Carmen Rosa Martínez Aragón.

Limítese esta medida hasta por la suma de \$6.250.000°, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>020</u> de fecha
	<u>3 MAY 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicación: 500014023006 2015 00664 00

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Jorge Eliécer Clavijo Trujillo

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, **dispone:**

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la **diligencia de remate** sobre el 100% del vehículo de placas **DJW-583**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de **Jorge Eliécer Clavijo Trujillo**, la cual se realizara a la hora de las 8:00 A.M. del día 17 de junio de 2022.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del vehículo, el aprobado en la suma de **\$24.200.000°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 *“Por el cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual”*, el cual se encuentra publicado en la sección de REMATES del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es:

https://teams.microsoft.com/join/19%3Ameeting_MTImNzYONWMtODhiMy00MGI2LWJmYzctZGNjZGJkM2IxZGQ3%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Remates”), para consulta y acceso de los interesados.

5.- PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “REMATES” en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

Dicho aviso puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2015-00664+AVISO.pdf/9d6647ba-588a-42b6-85e5-8cf3791d6e04>.

6.- Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7.- Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso con 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, así como lo citado en el acápite de “contenido de la postura” y “anexos de la postura” referidos en el citado acuerdo.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que sólo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial solicitará la contraseña para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634cfae05cfaf397ecb85296a6564d2ef95707a47830e5c155b2b098e2227efd**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00739 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Manuel Agudelo
Demandado: Maryori Reyes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66538da05a124247ff7fed6fa46318feda2d6883b2c43cb291d4ab82e4ec0a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00324 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: William Alfredo Hernández
Demandado: Alexander Forero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

En relación a la solicitud que elevada el abogado Juan Pablo Hernández Mendoza y que relaciona a la remisión de la comunicación mediante la cual se levanta la medida cautelar registrada sobre el rodante de placa PKK-39C, se ha de advertir que la misma deberá entregarse directamente al interesado –propietario inscrito-, lo anterior a que el proceso de levantamiento de la cautela demanda el pago de emolumentos económicos y por ello se niega la petición elevada.

Ahora bien, y si la intención pretendida por el profesional del derecho es representar los intereses de un tercero, deberá allegar el respectivo poder que le fuere conferido, máxime cuando este puede solicitar la entrega de la comunicación tal como está dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 020 de fecha
	3 MAY 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00590 00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Ricardo Rojas Posada

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **BBVA Colombia S.A.** contra **Ricardo Rojas Posada**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bed14c8675b8dfc36a3c02469a73f43130d4a0ea220af8d417ec0b0e123aa**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00777 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Súper Electro
Demandado: Heliodoro Pardo Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el escrito obrante a folio 34 del C 2, que suscribe la abogada Yohana Andrea Mendoza Mongui, a quien desde ya le indica el requerimiento efectuado por auto del 28 de febrero de la anualidad en curso, no obedeció a un capricho del despacho, si no que era necesario e indispensable determinar si lo pretendido era la cautela del crédito que persiguiera la aquí ejecutada o por el contrario si la medida estaba encaminada al embargo del remanente que le pudiese corresponder con posterioridad a la terminación del proceso.

De otro lado, se le pone en conocimiento a la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad ejecutante, que el 16 de junio de 2019 fue inmovilizada la motocicleta cautelada al interior del presente proceso ejecutivo, y que a la fecha se encuentra pendiente para que solicite la devolución del exhorto respectivo ante la autoridad de tránsito para su diligenciamiento, tal como le fue advertido en decisión del 2 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>020</u> de fecha
	<u>- 3 MAY 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00844 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Humberto Plazas y otra

Para los fines previstos en el **artículo 40** del Código General del Proceso, **agreguese a los autos el Despacho Comisorio No. 064 del 8 de julio de 2020**, sin diligenciar, procedente del Inspector Tercero Municipal de Acacias – Meta quien a su vez fue subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de ese municipio mediante Despacho Comisorio No. 691 del 20 de octubre de 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48098.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 309 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 596 ibídem, se admite el Incidente de oposición al secuestro presentado por la señora Magda Viviana Orjuela Pinto.

Del Incidente presentado se corre traslado a quien solicitó el secuestro por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13351a4629195894d67873c862ce24d03f812dd878481934ab2786d6957b3b0f**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00844 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Humberto Plazas y otra

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **6 de noviembre de 2020** (fl. 91 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve**:

No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, será tenida en cuenta para interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3881d095e04bd412a973bf16a7f331bd6efdebee6c68c3bb80d2676f00883c**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2016 00941 00

Causante: Antonio Pinilla (Q.E.P.D.)

Interesados: Gladys Pinilla Molano y otros

Fue allegado al legajo trabajo de partición y adjudicación de bienes; en consecuencia, se **resuelve:**

1.- Se ordena correr traslado del trabajo de partición elaborado por el Dr. Jesús Ernesto Reyes Díaz, por el término de 5 días a todos los interesados. Lo anterior conforme lo pontifica el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hay
- 3 MAY 2022		020	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00067 00

Demandante: Mercado Popular Villa Julia

Demandada: Daniel Vargas Blanco

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Curadora Ad-Litem del ejecutados, sería el caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 Ibidem; sin embargo, observa el Despacho que se reúnen las exigencias del **numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso**, para dictar sentencia anticipada, por cuanto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, ya que las solicitadas se circunscriben a las documentales.

Por lo anterior, se resuelve:

Anunciar que **se dictará sentencia anticipada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que **se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión**, los cuales deberán allegarse en el término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
	<u>3 MAY 2022</u>	<u>020</u>	
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario

Radicación: 500014003006 2017 00717 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Yesid Fernando Solano Serrada

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que se aportó constancia de pérdida del oficio por medio del cual se comunicó el embargo decretado sobre el vehículo de placas **STO-183**, se ordena que por Secretaría se proceda a **reelaborar el Oficio No. 03793** del 11 de septiembre de 2017 dirigido al **Instituto de Tránsito y Transporte de Guamal – Meta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c2822ab20bc11be657ce95044d127c96ba2aa1df478a9e242d900498b493b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00885 00
Clase de Proceso: Pertinencia
Demandante: Herederos Ruperto Melo
Demandado: Herederos de Ramón Armando Mariño Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Alberto Romero Villalobos, como apoderado de Leidy Liliana Melo Gómez, Johan Andrés Melo Gómez, Blanca Mireya Melo Baquero, Neyer Mandiver Melo Baquero quienes fueron reconocidos como sucesores procesales del demandante Ruperto Melo Torres.

En igual sentido, se advierte que el abogado Ricardo Esteban Caballero Camelo, podrá actuar como abogado suplente, conforme a las facultades conferidas.

De otro lado y trabada la Litis como se encuentra y vencido el traslado ordenado en auto que antecede. En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- PARTE DEMANDANTE.

1.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 Testimonial. El despacho facultado en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, decreta la recepción de los testimonios de Francisco Castillo, Oscar Eduardo Ospina Carmona, Milena Camargo Romero, las cuales se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 o 372 del Código General del Proceso.

1.3. Prueba Traslada. El despacho niega la misma, en razón a que la parte actora puede acudir ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad a efectos de que le sean expedidas las copias solicitadas.

2. PARTE DEMANDADA. Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas, quienes se encuentran representadas por Curador Ad Litem.

2.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.



3. GERMAN DAVID GÓMEZ ALFONSO COMO TERCERO INTERESADO.

3.1 Documentales. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

3.2 Prueba Traslada. El despacho niega la misma, en razón a que la parte actora puede acudir ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, Tercero Civil Del Circuito como a la Sala Civil Familia del Tribunal de la ciudad a efectos de que le sean expedidas las copias solicitadas.

4. EL DESPACHO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Decreta.

4.1 INSPECCION JUDICIAL. Practíquese inspección judicial al predio materia de la Litis, a fin de establecer los puntos solicitados por las partes y los que el Despacho considere pertinentes. Para el efecto se fija la hora de las 10:00 A.M. del día veinticuatro (24) del mes de junio de 2022.

4.2 DE OFICIO. Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-127148 y cédula catastral 500010107047000020000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, oficiase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, el cual deberá ser allegado previo a la práctica de la inspección judicial. Oficiase.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> de fecha		
<u>3 MAY 2022</u>		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00806 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Severo Calderón
Demandado: Sandra Patricia Vélez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de José Severo Calderón Calderón, contra Sandra Patricia Vélez Cardona, por PAGO DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	020
-	3 MAY 2022
de fecha	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00984 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Eliana Piñeros Ferro

El apoderado actor solicitó la entrega de los dineros constituidos a favor del presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante Bancolombia S.A. de los dineros consignados en razón a este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a1027caba73d0fc9a496065d3816efd56927d0aa033bd37e305d76874e8277**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular por Obligación de Hacer

Radicación: 500014003006 2018 00063 00

Demandante: Clínica Martha S.A.

Demandado: FGM Esterilizar S.A.S.

Fue allegado al legado poder conferido mediante mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, por la entidad ejecutante al Dr. Humberto José Perna Vanegas, pero no obra Certificado de Existencia y Representación Legal que acredite la calidad en que actúa el poderdante.

El Dr. Humberto José Perna Vanegas solicitó el emplazamiento de la entidad ejecutada.

Por lo anterior se resuelve:

- 1.-** Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, se requiere a la parte actora para que acredite la calidad en que actúa el Sr. Andrés Mauricio Silva León.
- 2.-** Una vez resuelto lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazamiento efectuada por el Dr. Humberto José Perna Vanegas, quien no se encuentra reconocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244b950ef306f37c2456cbb7e59597e19383e5a32a524c1218d8552f0b926aa**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014023006 2018 00100 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ángela Paola Almario Y/O
Demandado: Gustavo Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

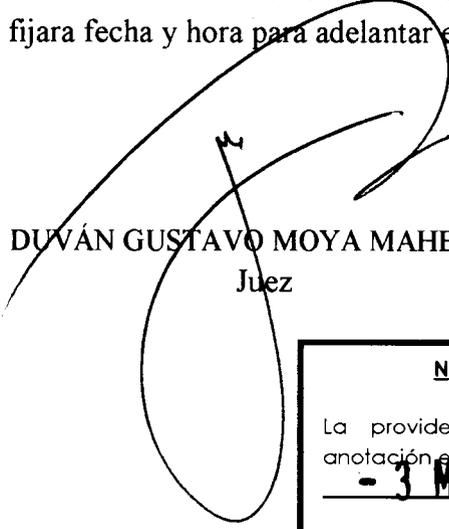
Vencido el término otorgado a la parte para que presentara escrito de subsanación a la reforma de la demanda, sin que se fuese presentado escrito alguno.

Razón por la cual, se considera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas en el escrito con que se pretendió reformar la demandada, y en consecuencia se dispone su RECHAZO.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso de las diligencias, y conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **10:00 AM del día 10 de junio de 2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble pretendido en pertenencia, en la cual serán evacuados los testimonios ordenados en auto del 8 de noviembre de 2021.

En igual sentido, se advierte a las partes que en el curso de la diligencia de inspección judicial, se estudiara la viabilidad de adelantar el trámite de la audiencia establecida en el artículo 392 Ibídem o en su defecto se fijara fecha y hora para adelantar esta.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> de fecha <u>- 3 MAY 2022</u>.</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00298 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandado: Luis Esneyder Dueñas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora relacionada a ordenar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-5436, se ha indicarle que para tal efecto se libró el Despacho Comisorio 004, el cual fue retirado por la parte interesada, sin que a la fecha se encuentre demostrado su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	020 de fecha
- 3 MAY 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00801 00

Demandante: Aliria Cruz Guevara

Demandado: Fernando Cuellar Reyes y otro

Teniendo en cuenta que en el inciso segundo del auto proferido el 24 de enero de 2022 se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito, pero se encontraba pendiente por resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con anterioridad, no era procedente efectuar tal requerimiento, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se **resuelve:**

Dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto proferido el 24 de enero de 2022 por medio del cual se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b12d3512c8eb4b6f23a0865ccda0188ecab63d2952eddcc52f3c56f2953714**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 01058 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: María Cristina González Ávila

I. OBJETO

Procede el despacho, en virtud de lo determinado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso a dictar sentencia que resuelva las excepciones presentadas por el Curador *Ad-Litem* de la ejecutada María Cristina González Ávila, teniendo en cuenta para ello que no hay pruebas por recopilar y las obrantes son exclusivamente documentales, y por ello se considera que son suficientes para resolver de fondo.

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de **mínima** cuantía en contra de la señora **María Cristina González Ávila** para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se cancelara la obligación contenida en el pagaré No. 39634777, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados.

Reunidos los presupuestos legales contenidos en el Código General del Proceso y Código de Comercio, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2018**, por las sumas de dinero deprecadas, providencia que fue notificada de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la parte ejecutada a través de Curador *Ad-Litem*, quien aceptó la designación y contestó la demanda y propuso medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte ejecutante, de manera oportuna, tal como consta en correo electrónico del 20 de julio de 2021 (folio 54 C1). Las excepciones formuladas fueron denominadas prescripción, caducidad, compensación y la genérica solicitando en resumen declararlas probadas sin ninguna argumentación de fondo y aclarando que ellas no implicaban reconocimiento de alguno de los derechos reclamados.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora mediante providencia del 8 de noviembre de 2021 y sobre las mismas, la apoderada actora se manifestó de la siguiente manera:

Adujo que las cuatro excepciones propuestas carecen de fundamento fáctico y jurídico y en consecuencia citó la Sentencia SC4574-2015 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la que se indicó que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponde estrictamente a



excepciones, así se le dé esa denominación, y con ello la parte actora solicitó denegarlos y proferir sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del C.G.P.

Sin embargo, también expresó que frente a la prescripción no se indicó por parte del curador si hacía referencia a la prescripción ordinaria o ejecutiva, establecidas por el Código Civil, las cuales no han operado; e indicó que tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, la parte actora ha estado activa en el desarrollo del proceso y describió todas las actuaciones del proceso para concluir que el tiempo transcurrido entre la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante y la notificación a la ejecutada por medio de curador, no es adjudicable a la entidad ejecutante y por tanto no se puede decir que ha transcurrido el año de que trata el artículo 94 del C.G.P. como consecuencia de la desidia, dejadez o incuria de esa parte.

Concluyó diciendo que en el presente asunto no se configuraron los elementos requeridos para la prescripción de la acción cambiaria, pues no se dio el elemento subjetivo en la actuación desplegada por la parte actora para el cobro de la obligación, máxime cuando el despacho contribuyó para el paso del tiempo en contra del acreedor y en beneficio del deudor. Frente a las demás excepciones, reiteró que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Por auto del 28 de febrero de 2022 se anunció que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., se dictaría sentencia anticipada, razón por la cual se requirió a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, ante lo cual sólo hubo pronunciamiento por la parte actora, quien a través de su apoderada solicitó proferir sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, reiterando los argumentos de la demanda y adicionalmente solicitó tener en cuenta el memorial dentro del cual se describió el traslado de las excepciones propuestas.

Así las cosas, se hace necesario tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

• De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

• Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus*



*apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar ...** "*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

• **Problema jurídico a resolver.**

El objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir a adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada alguna de las excepciones alegadas en su oportunidad por el extremo pasivo a través del Curador *Ad-Litem*, las cuales fueron denominadas: prescripción, caducidad, compensación y genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que tal como expresó la apoderada actora al pronunciarse sobre las excepciones propuestas, éstas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, pues en ellas el Curador *Ad-Litem* de la ejecutada se limitó a enunciarlas y a solicitar que se declararan probadas, tal como se analizará cada una a continuación:

Sobre la **prescripción** el curador solicitó que se declarara probada la excepción de prescripción para aquellos derechos demandados sobre los cuales se haya configurado ésta por el transcurso del tiempo. Al respecto ha de indicarse que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, que de conformidad con el Código Civil en su **artículo 2512**, se define así:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**"* (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el inciso 2° del **artículo 2512** del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella".*



Y Sobre la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil, indica en su **artículo 2535** lo siguiente:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

El plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2356 del Código Civil, como se indica a continuación:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

De lo anterior, se puede concluir claramente que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva y por tanto se analizará brevemente la prescripción de la acción cambiaria, porque el curador sólo se limitó a denominar la primera excepción propuesta como prescripción, sin aclarar a qué fenómeno específico hacía referencia.

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso la entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; **en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.**

De lo anterior, se puede extraer que en el presente caso tampoco ha operado la prescripción de la acción cambiaria porque si bien es cierto que no operó la interrupción de la prescripción conforme establece el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso pues no se notificó a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandante, lo cierto es que sí se interrumpió dicho fenómeno con la notificación a la ejecutada por medio de curador ad-litem tal como dispone el inciso final de la citada norma.

Ha de tenerse en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré era el 13 de noviembre de 2018 y desde esa fecha hasta el 20 de julio de 2021 en que aceptó la



designación el curador y contestó la demanda, no habían transcurrido los tres años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, máxime cuando durante el 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales durante algo más de tres meses (desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020) con ocasión de la pandemia Covid-19.

Sobre la segunda excepción propuesta denominada caducidad, el curador solicitó declarar probada la caducidad de la acción en caso de que por el trascurso del tiempo se haya configurado.

Sobre la **caducidad**, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) explicó dicha institución jurídica en los siguientes términos:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”

Respecto de la caducidad de la acción derivada del pagaré, el doctrinante Henry Alberto Becerra León indica en su libro “Derecho Comercial de los Títulos Valores” lo siguientes:

“En torno al pagaré se manifiesta la caducidad de la acción cambiaria de regreso (art. 787 del C. Co.), en dos supuestos: 1. Por la no presentación oportuna del título para su pago, y 2. Si en el título se incluyó la cláusula “con protesto”, cuando no se levanta ese protesto conforme a la ley”

El mismo autor expone en su libro que:

“...Las características de la caducidad, que se pregonan para todas las clases de títulos-valores, son las siguientes:

Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.

Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio: La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará...

Sobreviene la caducidad por incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le genera al legítimo tenedor. Éstas son: presentar oportunamente el



título para su aceptación, presentarlo oportunamente para su pago y levantar el protesto conforme a la ley, en los casos en que el protesto sea obligatorio”

Sobre los obligados de regreso el mismo autor expresa en su libro:

“En atención al imperativo legal que consagra el artículo 781 de nuestro estatuto comercial, quienes no son aceptantes de órdenes ni otorgantes de promesas cambiarias, ni avalistas de ellos, y suscriban el título valor sin salvar su responsabilidad cambiaria, o sin que la ley los exonere de esa responsabilidad, son obligados cambiarios de regreso”

De todo lo anterior, se puede concluir que en el presente caso tampoco opera el fenómeno de la caducidad porque la acción que se está ejecutando es la acción cambiaria directa y no la de regreso.

En punto a la excepción denominada **compensación**, el curador solicitó declarar probada la excepción de compensación por toda suma que por concepto de indemnización de perjuicios o gastos administrativos, que la ejecutada se encuentre legítimamente autorizada para retener a la demandante.

El artículo 1714 del Código Civil establece sobre la compensación lo siguiente: *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*, pero ello no ocurre en este caso, porque no se encuentra ninguna obligación a favor de la ejecutada que pueda compensarse con lo adeudado al Banco de Bogotá y en consecuencia, dicha excepción también está llamada al fracaso.

Y por último, respecto de la excepción genérica, ésta no es procedente en los procesos ejecutivos porque el derecho del ejecutante es cierto, sólo que se encuentra insatisfecho, y por consiguiente la carga de la prueba en contrario la tiene el demandado tal como dispone el artículo 1757 del Código Civil *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

En suma, este despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, ni ninguna otra que deba declararse de oficio y por tal motivo, se declararán no probados los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva y se ordenará seguir adelante con la ejecución, con las demás consecuencias legales que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la ejecutada, denominadas prescripción, caducidad, compensación y genérica, tal como se indicó en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de María Cristina González Ávila, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente sean objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$917.000.00**. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-01058

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 020 Hoy
= 3 MAY 2018	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 500014003006 2019 00293 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Libardo Torres
Demandado: Ian Alberto Espinel

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Vencido el término otorgado en auto que antecede, sin que existe oposición por la parte ejecutada, y reunidas las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora y coadyuvada por el ejecutado, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el desistimiento de la demandada solicitada por el representante judicial del ejecutante, en consecuencia se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **José Libardo Torres Huertas**, contra **Ian Alberto Espinal Tobón.**, Advirtiendo que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda

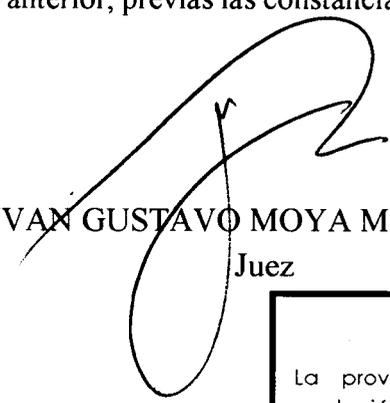
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,


DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No	de fecha
	<u>020</u>	<u>- 3 MAY 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00357 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Elvia Bulla Gaitán

Del escrito presentado por la ejecutada, en donde solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y allega Paz y Salvo y soportes de pagos efectuados, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones a que haya a lugar.

Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2abb1d20d131b00acfdc8b9ba0a86d2963a4a437166caa8ee5c71bfd1d9ff4b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Paola Marcela Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Vencido el término otorgado en auto que antecede sin que exista pronunciamiento por parte de la entidad que fue reconocida como cesionaria del crédito ejecutado sobre la solicitud de terminación que elevo quien incido actuar en representación de la entidad Bancolombia.

Ahora, y efectuado control de legalidad, observa el despacho la necesidad de dejar sin valor ni efecto el numeral segundo el auto calendado enero 26 de 2021, mediante el cual se decretó, decisión que se sustenta en el hecho que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía.

En consecuencia y con la finalidad de continuar el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 AM** del día **7 de junio de 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes a absolver los interrogatorios y la conciliación.

Desde ya advierte el despacho, la viabilidad de evacuar la audiencia del artículo 373 Ibidem, por lo que se indica a las partes que deberán asistir con los testigos y documentos que hubiesen sido relacionados en su oportunidad procesal.

La anterior diligencia, se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> de fecha <u>- 3 MAY 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BACQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Radicación: 500014003006 2019 00469 00

Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas

Demandada: Corporación Corposol de Oriente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado el 28 de marzo de 2022 por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto calendarado 22 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada y se ordenó requerir a la parte actora para que efectuara la notificación a la entidad demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

II. EL RECURSO.

Manifiesta el apoderado judicial en su recurso, que si bien en la parte final de la demanda presentada ante este despacho sólo se informó la dirección Carrera 43 C No. 18-55 Barrio Buque de Villavicencio, y correo electrónico corposol2012@hotmail.com, se tiene conocimiento de otras direcciones y correos electrónicos de la entidad demandada, que fueron informadas inicialmente en la demanda presentada ante el Juzgado Civil Municipal de Reparto de Chía - Cundinamarca y ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

Agregó que si bien no se informaron todas las direcciones en la demanda, las mismas se encuentran en el registro mercantil de Cámara de Comercio y en las Páginas Amarillas de directorios telefónicos, donde se encuentra información general de sedes, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de la Corporación Corposol de Oriente y por tanto las informó al despacho para que sean tenidas en cuenta.

Sobre las notificaciones por correo electrónico adujo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 291 del C.G.P. si se registran varias direcciones, la notificación puede surtirse en cualquiera de ellas, es decir, en los correos corposol2012@hotmail.com o covicom@etell.net.com. Indicó que el 22 de julio de 2020 a las 10:29 informó al Juzgado sobre la notificación enviada por correo a la entidad demandada.

Explicó que los citatorios fueron enviados a los señores Alexander Ruiz Corredor o Sandra Gabriela Cardona porque figuran como representantes legales de la firma demandada, de conformidad con la certificación de la Cámara de Comercio y expresó que se intentó notificar en la dirección informada en la demanda, pero la misma no fue posible y por ello, incluso solicitó el emplazamiento.



Bajo los anteriores argumentos citó las sentencias C-533 de 2015, 1025-2020 Corte Suprema de Justicia – Sala Civil radicado 1100-02-03-000-2020-01030-00 entre otras y solicitó la reposición del auto recurrido, que se den por recibidas las notificaciones y se continúe con el trámite de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique, revoque o reforme; en consecuencia, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición formulado, observa el despacho que el mismo está llamado al fracaso porque las notificaciones aportadas no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni tampoco con los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto era procedente no tener en cuenta las notificaciones aportadas y requerir a la parte demandante para que las efectuara nuevamente, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Nótese que el artículo 291 del C.G.P. establece la manera en que se debe realizar la notificación personal, en los siguientes términos:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...)***

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de



Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la notificación aportada no cumple con lo establecido en el artículo citado porque como se indicó en el auto, la dirección a la que fue enviada, no fue informada a este despacho, es decir, al juez de conocimiento, pues si bien es cierto en la demanda inicial presentada ante el Juzgado de Chía – Cundinamarca, lo cierto es que esas direcciones (Calle 10 No. 12-51 de Chía – Oficina 205 – 206 o correo corposol2012@hotmail.com) no fueron a las que se enviaron las notificaciones efectivas aportadas. Ahora en cuanto a la manifestación del apoderado referente a que la dirección utilizada fue informada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ello no es suficiente, ni tampoco el hecho de que se encuentre publicada en las páginas amarillas, porque es necesario que se haya informado a este despacho que como se indicó es el juez de conocimiento del presente proceso.

En cuanto a la notificación enviada por correo electrónico a la demandada que fue informada el 22 de julio de 2020 a este despacho, tampoco cumple los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni los del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 porque no se aportó constancia de la entrega del mismo en la dirección electrónica de destino tal como es exigido por la normatividad citada y la Corte Constitucional en **Sentencia C-420-20** que declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas y sin hacer mayores estudios de fondo, encuentra el Despacho que ninguna de las notificaciones aportadas cumple los presupuestos procesales y por tanto, no se revocará el auto recurrido y se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte actora para realizar la notificación en debida forma, tal como se ordenó en auto del 22 de marzo de 2022, ya sea conforme establece el Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 22 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada y requerir a



la parte actora para que notificara el auto admisorio dentro de los 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta la parte actora para realizar la notificación en debida forma, tal como se ordenó en auto del 22 de marzo de 2022, ya sea conforme establece el Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

2019-00469

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020

- 3 MAY 2022

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2019 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Barú
Demandado: Ángela Lucia Melgarejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

Reunidas las exigencias del artículo 161 del Código General del Proceso, y conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante y coadyuvada por el apoderado de la ejecutada, se acepta la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses que fue solicitado, la cual se entenderá a partir de la presentación del memorial que contiene la solicitud -24/03/2022-

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> de fecha <u>- 3 MAY 2022</u>.</p> <p align="center">NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00613 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
(Actual Cesionario de Scotiabank Colpatria)

Demandado: Adolfo Espitia Bermúdez

Por auto del **24 de enero de 2022**, se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Pra Group Colombia Holding S.A.S. (Actual Cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.)** contra **Adolfo Espitia Bermúdez**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048690f4fda2cff8efff806ee347a2056a2b22aad266d45ecb390e4fecdcce092**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00653 00

Demandante: Mercado Popular Villa Julia P.H.

Demandada: Jhon Alexander Cancino Vega

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Mercado Popular Villa Julia P.H.** contra **Jhon Alexander Cancino Vega**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **24 de septiembre de 2019** en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Jhon Alexander Cancino Vega** el 23 de marzo de 2022 tal como consta en Acta de notificación personal, el ejecutado dentro del término de traslado allegó memorial expresando que sólo adeuda tres meses de arrendamiento y pantallazos de un chat con la apoderada actora, pero no formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado no propuso medios exceptivos; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales, haciendo la salvedad que en la liquidación del crédito se deben tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*, para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$195.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación		
en ESTADO N°	020	Hoy
- 3 MAY 2022		
El Secretario,		
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO		

2019-00653-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00722 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Ciro Antonio Peña
Demandado: Luz Mery Reyes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

Observa el despacho que en la decisión adoptada en la sentencia calendada marzo 23 de 2022, mediante el cual fue declarada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa la cual fue formulada por la demandada, disponiendo la terminación el archivo de las diligencias, más se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se considera necesario adicionar un numeral a la citada decisión, el cual para todos los efectos procesales pertinentes, se habrá de entender en los siguientes términos.

CUARTO. Cancelar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por secretaría librese las comunicaciones respectivas, controlando posibles embargo de remanentes. Oficiese.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Permanezcan las diligencias en la secretaría hasta tanto fenezca el término establecido en el inciso 2 del artículo 306 del C. G. Proceso, vencido el mismo sin que se formule solicitud de ejecución, procédase con el archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>020</u> de fecha <u>3 MAY 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00801 00

Demandante: Luz Eugenia Tello

Demandada: Inversora Manare Ltda.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 291 y 292 del C.G.P. pues no obra constancia de la entrega de la citación, ni del aviso a la entidad ejecutada.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte actora para que realice la notificación a la parte ejecutada, conforme previenen los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO	Nº <u>020</u> Hoy
<u>3 MAY 2022</u>	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



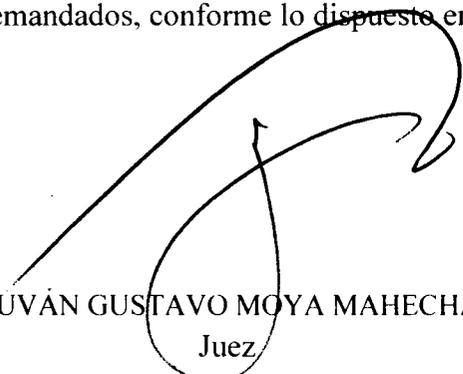
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00933 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: Santiago Vaca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna, se aprueba la anterior liquidación de costas en contra de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>020</u> de fecha
	<u>3 MAY 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01126 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Julián Otalvaro Daza

El Despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada por la parte actora el 13 de julio de 2021, teniendo en cuenta que no puede establecerse la entrega o lectura del correo por la parte pasiva, sumado a que el correo enviado presenta varios errores como el radicado, el Juzgado que conoce de éste, el correo al que puede comunicarse y la dirección de este estrado judicial.

Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada el 11 de febrero de 2022 al ejecutado Julián Otalvaro Daza, se **requiere a la parte actora** para que aporte la trazabilidad del último correo electrónico enviado, porque en lo aportado no se puede verificar ni la entrega del mensaje, ni su apertura, ni los documentos que fueron enviados como adjuntos.

Téngase en cuenta que el art. **8 del Decreto 806** dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante **Sentencia C-420-20** la Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Negrilla fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818650f58884bb695b2acac2b1a2987cb056c9bd85c6498e19aae55e0b916c5a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01137 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandada: Luis Guillermo Meza y otro

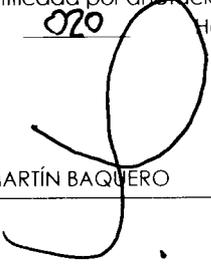
Obra en el proceso notificación personal efectuada a la Curadora Ad-Litem del ejecutado René Castro Rojas, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se **resuelve:**

1.- De las excepciones formuladas por la Curadora Ad-Litem del ejecutado René Castro Rojas, dese traslado a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo prevé el Núm. 1° del artículo 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
 3 MAY 2022 N°	020 Hoy
El Secretario,	
	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01145 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Marlene Fuentes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a la ejecutada Marlene Fuentes del auto mandamiento de pago proferido en su contra, en diligencia realizada el 9 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora, y como quiera que mediante auto de 31 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera a cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se,
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular del **Municipio de Villavicencio**, en contra de **Rosalina García Fuentes y Marlene Fuentes**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejándose las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	<u>020</u> de fecha
<u>- 3 MAY 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00101 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Deicy Janneth Rojas
Demandado: Olga María Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **2 MAY 2022**

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto a las ejecutadas **Olga María Rojas Rojas y Yolima Becerra Chidiak**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Cristian Miguel Villabona Romero**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Cristian Miguel Villabona Romero, se enviará la comunicación al correo electrónico cvillabona86@gmail.co. Celular 3138670309.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 020 de fecha
	3 MAY 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2020 00178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Miguel Andrés Hurtado
Demandado: John Miguel Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, - 2 MAY 2022

Conforme a la solicitud elevada por el ejecutante y coadyuvada por el ejecutado, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Miguel Andrés Hurtado Zuaza**, contra **John Eduard Gómez Ruiz**, por **PAGO DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Conforme fue acordado por las partes, se dispone la entrega de los dineros constituidos hasta el mes de marzo de 2022 a la parte ejecutante y de existir consignaciones realizadas con posterioridad, los mimos deberán ser entregados al ejecutado, decisión que queda a sujeta a que no se encuentre cautelado ni el crédito ni los remanentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 020 de fecha - 3 MAY 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00381 00

Demandante: Leonardo Fabio Betancourt Ávila

Demandado: Nelson Rodolfo Godoy Rivera

Por auto del **24 de enero de 2022**, se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Leonardo Fabio Betancourt Ávila** contra **Nelson Rodolfo Godoy Rivera**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8ae727936d561feff9beae7c1e893b13fad163539d216a6ecec6ad8805896**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00539 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edinson Ríos Cuadros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Bancolombia S.A.** contra **Edinson Ríos Cuadros**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de diciembre de 2020** en la forma solicitada, providencia que fue aclarada por autos del **24 de marzo de 2021** y **18 de mayo de 2021**.

Notificada la parte demandada **Edinson Ríos Cuadros** de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (17 de junio de 2021), el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.840.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9746ac75a4389f05fe587dcf8569bf78bf2cfdcd00263b4e853fe455008567b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00680 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Diego Alberto Hernández
Demandado: Lennis Yaneth Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 2 MAY 2022

Vencido el traslado ordenado a las excepciones formuladas por la demandada y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de la hora de las 9:00 AM del día OCHO (8) del mes de JUNIO (2022), a la cual deberán comparecer las partes, a absolver los interrogatorios y la conciliación.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria, dese cumplimiento al inciso segundo de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificado por anotación en ESTADO No 020 de fecha

23 MAY 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00716 00

Demandante: Leidy Lizeth Anzola Cortés

Demandado: Ninfa Murcia Muñoz

Por auto del **24 de enero de 2022**, se requirió a la parte ejecutante para que notificara el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso**. Como quiera que el término allí otorgado se encuentra vencido sin que se haya acatado lo pertinente, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Leidy Lizeth Anzola Cortés** contra **Ninfa Murcia Muñoz**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7477f78cdf0d818dfdb1c01b47118bc14e0ec1616bfc8cb01b3a5557991bbab**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00754 00

Demandante: Financiera Progressa

Demandado: Linda Tatiana Monroy Torres

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito “Financiera Progressa”**, contra **Linda Tatiana Monroy Torres**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **17 de febrero de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Linda Tatiana Monroy Torres** de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (25 de marzo de 2021), la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.
- 3.- Ordenar** practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.680.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b7c33a55af3da126d1e3b0ecb1e4d0799626ae2677d1bf5f94f7c66e9458b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00068 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Ómar Darío López Garavito

Al legajo fue presentada renuncia al poder por parte de la Dra. Patricia Sosa Forero, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Patricia Sosa Forero, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad ejecutante.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la parte ejecutada, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a3657c961fd54c88d55f7c04d0955f62ce90ffe7825053cb132ca814967942**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00098 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Activos y Finanzas
Demandado: Melquisedec Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora las comunicaciones remitidas a la ejecutada Luz Marina Quintero Barragán, la cuales arrojan resultados negativos, sin que existe petición alguna por resolver por parte de la actora.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6a1a3ed9a06f253229f846c6e7a898162ed26f894f9ef949a52e129b00261**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00103 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Luz Marina Mancera de Guzmán

Al legajo fue presentada renuncia al poder por parte de la Dra. Patricia Sosa Forero, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la Dra. Patricia Sosa Forero, quien actúa como apoderada sustituta de la entidad ejecutante.

2.- Se **requiere al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la respectiva notificación a la parte ejecutada, conforme fue ordenado, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ef1e68929380d1d8c9cbbdc4c13e234a70cb815969aea721ebb8d16887e021**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00149 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: César Ricardo Jara Parrado

Se niega la solicitud de medida cautelar presentada por la Dra. Ángela Patricia León Díaz, teniendo en cuenta que no se encuentra reconocida como apoderada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6326fcf916be0048e60a210ab6fdbc89e3d0fef361a9f893d602a34821db84e**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00221 00

Demandante: Ruth Henao García

Demandado: Gloria Moreno y otra

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Ruth Henao García** contra **Gloria Moreno y Nadia C. Pérez Moreno**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **12 de abril de 2021**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **Gloria Moreno y Nadia C. Pérez Moreno** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (17 de febrero de 2022) en la dirección que fue previamente informada al despacho, las ejecutadas no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que las ejecutadas guardaron silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.



4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.500.000.00** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff331be625436e3492ae23da5e0068d3d6cbf8adfc729cf06bf6094fb66416**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00238 00
Clase de Proceso: Diligencia de Entrega
Demandante: Ontime Servicios
Demandado: Adrián Bolaños

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la solicitud que elevada la abogada Lilia Quiceno Forero, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se ha de indicar que el presente asunto se deriva ante el incumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado entre Ontime Servicios Especializados SAS y adrián Bolaños Polo, ante el Centro de Conciliación Cencoarbo y por ello si la pretensión va encaminada a desistir de la entrega del inmueble, deberá presentar la misma ante la autoridad de policía que fue comisionada a efectos de que se abstenga adelantar dicho trámite.

Lo anterior, en razón a que el normativo citado por la profesional del derecho en su petición no guarda relación alguna sobre la fijación de cauciones para presentar desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa822db4643c42145350b142656441d9ed919b696aefa990a317a680f5e375a7**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00253 00

Demandante: Rafael Arturo Gallo Tibaduiza

Demandado: Diana Carolina Sánchez Ordóñez

Se reconoce personería a la **Dra. Luisa Carolina Agudelo Pulido**, como apoderada del demandante en la forma y términos de la sustitución de poder efectuada por el Dr. Javier Hernando Correa Garzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a165bbbd312dd076f78e6d3d759ca252e19350b61ecd31376e7c4cd8cff21dd**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00259 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Myriam Judith Palencia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Al reunirse los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso, y conforme a la solicitud elevada por la apodera judicial de la parte actora, se acepta la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, la cual se contará a partir de la presentación del anterior escrito, -18 de marzo de 2022-.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910e72dd91a740763aa67bfec321c3e8ba7dfd560261b4b0ad660f728bb2289**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00266 00

Demandante: Fondo Social para la Educación Superior

Demandado: Henry Curvelo Rey y otra

Se reconoce personería al **Dr. Yerzon Sebastián Molina Aguilar**, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d4a167f76d248cc566edd9e6adb05add68293cf029f969da22e65d85eca727**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00284 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Wilson Ubaté

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Credivalores -Crediservicios SA-, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Wilson Ubaté Beltrán, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 3 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Wilson Ubaté Beltrán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) día a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Wilson Ubaté Beltrán**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 3 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$250.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145507ecd07c3b8183632fc081ad1e796e4b30ca8024fac1dfbaf66092ea936**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00311 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Juan Carlos Arias

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Accédase al pedimento elevado por la parte actora, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado Juan Carlos Arias Arias, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el artículo 108 *Ibíd*em

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0a8427e3294b08408270d81d9806fed120a6c57f582a312d73676e547fc5a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Isabel Cristina Moreno

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Credivalores -Crediservicios SA-, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Isabel Cristina Moreno Restrepo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 24 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Isabel Cristina Moreno Restrepo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Isabel Cristina Moreno Restrepo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$385.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251a9dcc54ce91e1734255bcfbceec362a017619509fb6544b4474be9199529a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00402 00

Demandante: Fondo Social para la Educación Superior

Demandado: Alcira Barreto Useche y otro

Se reconoce personería al **Dr. Yerzon Sebastián Molina Aguilar**, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e9fdddf37e5db9fcf54366553289a88ef74f9ea3a6affdcabd0f7efd62999d**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00521 00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jorge Enrique Cortés Hernández

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jorge Enrique Cortés Hernández**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42d6dba661b18df1878fb5fe77d7cc011f0c1bf56649e1ecc877f4a59ac4ca3**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00558 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edison Nicolás Niño Rojas

Mediante auto del 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en la demanda junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; sin embargo, en el numeral primero se incurrió en un yerro al indicar que éstos eran causados desde el 25 de junio de 2020 siendo lo correcto indicar que se cobraban desde el 25 de junio de 2021.

Por lo anterior se procede a corregir la fecha desde la cual se causaron los intereses moratorios descritos en el numeral primero del auto mandamiento de pago, es el **25 de junio de 2021** y no como se había indicado.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9299df962f2fce699f22a4163150fd757cd2932c40386d01e4c6335dbddd8e8**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00649 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Angie Lorena Gutiérrez García

Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en la demanda; sin embargo, en el inciso segundo se indicó que se libraba mandamiento de pago en contra de Alfonso Garzón Díaz, siendo lo correcto Angie Lorena Gutiérrez García, igualmente se mencionó en los numerales primero y segundo unos valores y unos números de factura que no corresponden con lo solicitado en la demanda; por tal motivo se procederá a corregir el mandamiento de pago librado a partir del inciso segundo, el cual quedará así:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Angie Lorena Gutiérrez García**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.772.909⁰⁰, por concepto del capital contenido en el **pagaré No. 5220081305** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **20 de marzo de 2021** y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$1.023.964⁰⁰, por concepto del capital contenido en el **pagaré de fecha 16 de octubre de 2018** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **29 de julio de 2021** y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la firma **V&S Valores y Soluciones Gropus S.A.S.** como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido, representada legalmente por la **Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera**.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto calendado 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf1f6d85fb5a481f56329a97251b6d9c7ead57bc5f9886c54e0a8922aeef0e**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00649 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Angie Lorena Gutiérrez García

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la **Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera** quien fue reconocida con representante legal de la firma **V&S Valores y Soluciones Gropus S.A.S.** quien a su vez funge como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

Sin embargo, observa el despacho que se solicitó la terminación por pago de cuotas en mora, pero en el presente proceso se ejecutan obligaciones derivadas de dos pagarés que no fueron solicitado por instalamentos y por tanto, no es procedente decretar la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por la parte actora, por improcedente, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd058a4a6030e80b5ace934b39441d736d45e6153e474871bcf4319ae5509ec**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2021 00692 00

Demandante: RCI Colombia S.A.

Demandado: Alba Lucy Torres Espinosa

Conforme al informe allegado por parte de la Policía Metropolitana de Villavicencio, donde da cuenta de la aprehensión del vehículo de placa **FKM-086**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1676 de 2013, se dispone la terminación del presente proceso por la aprehensión del rodante dado en garantía.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Alba Lucy Torres Espinosa**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKM-086**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. No se ordena oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo, por cuanto el vehículo fue dejado a disposición en uno de los parqueaderos de la entidad demandante.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6301c25101f71495bdefed423f8d91f5e7160aec0f5e7bbaf49e5e26ec0d890**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00715 00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Lindon Henry Arévalo Rojas

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para **RECIBIR**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461** del **Código General del Proceso**, **se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Lindon Henry Arévalo Rojas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade89617922a3fb7ae64573a9e4c05a240fba45737218a8972c3b18f9ae78ad**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio

Radicación: 500014003006 2021 00742 00

Demandante: Mónica Marcela Pérez Ramírez

Demandado: Jorge Alberto Pérez Ramírez

Al legajo fue presentada solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses, además se aportó notificación efectuada por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 y manifestación del ejecutado.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- A pesar de encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho no accede a la solicitud de suspensión elevada, por encontrarse vencido el término durante el cual se solicitó la suspensión del proceso.

2.- Sería el caso tener por notificado al demandado de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con las notificaciones enviadas por correo electrónico el 22 de septiembre de 2021, sin embargo, observa el Despacho que no se remitió copia del auto calendarado 24 de enero de 2022, por medio del cual se aclaró el auto admisorio y por tanto, no se tendrá en cuenta la notificación aportada.

3.- Se pone en conocimiento de la parte demandante la manifestación efectuada por el demandado el 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c6bc0cebc9f973ad125732c103297e2c9807eb9e3c652d69af64f39407e83**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00747 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Tiburcio Cortes
Demandado: Heidi Yojanna Cancelado

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la petición que eleva el apoderado de la parte demandante, relacionada a dar impulso al proceso, el despacho ha de indicarle al peticionario que está en cabeza de las partes dar el impulso a sus procesos y que, para el presente asunto, corresponde notificar del auto admisorio de la demandada o en su defecto prestar la caución ordenada en el auto admisorio a efectos de ordenar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora y en relación a la práctica de inspección judicial a fin de evaluar si se cumplen las exigencias establecidas en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ordenar la restitución provisional del inmueble dado en arrendamiento, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de mayo de (2022).**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b6597e5488137c5e9b785722d6dd043817a902d4af5171f127fc0570eb9eb**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 00792 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Jenny Alexandra Zapata Cetina

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Jenny Alexandra Zapata Cetina**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51203ada0501f99640fd9dec34eefdd6c5e98f2242a8515f04f607256eef0786**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal

Radicación: 500014003006 2021 00841 00

Demandante: Seguridad Camaleón Ltda.

Demandado: Inversora Manare y otro

Téngase por notificada a la entidad demandada **Inversora Manare Ltda.** conforme al Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje por correo electrónico (21 de enero de 2022), quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones.

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones propuestas por la demandada Inversora Manare Ltda.

Previo a reconocer personería al **Dr. Javier Leonardo López Fajardo**, deberá allegar el poder en debida forma, esto es, con la respectiva presentación personal conforme establece el artículo 74 del Código General del Proceso, o como mensaje de datos como prevé el Decreto 806 de 2020 y el Certificado de Existencia y Representación Legal que acredite la calidad en que actúa su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1f6404c329a7162968552301e445e4afaab090317962825152cdfa58b6829**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2021 00951 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Diana Carolina Rodríguez Parrado

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad para recibir, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina S.A.** contra **Diana Carolina Rodríguez Parrado.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKK-823**, para tal efecto librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca218f215e98221e43816482fc1de591b71bc0a1dd0aa61fd7f460abba49b46e**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00980 00

Demandante: Wilson Rodríguez Bohórquez

Demandado: Javier Rodríguez Barajas

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada judicial de la parte actora y por el ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** de **Wilson Rodríguez Bohórquez** contra **Javier Rodríguez Barajas**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc278cd53d1974ae58ed1ddae06ace8f5d06e92626dc8220822f801056c2322**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2021 01023 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Cesar Alejandro Andrews Rojas y otra

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, porque el correo electrónico fue remitido al señor Luis Augusto Duque quien no es parte del proceso y adicionalmente, no se remitió la copia de la providencia a notificar, ni se informó en el contenido del mensaje qué se estaba notificando, ni los datos del proceso, ni el juzgado en que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef93baf777680cf6b95e420033def7cb9fdee567a42cc4cb3d39717c230d33**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y Entrega

Radicación: 500014003006 2021 01116 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Alex Fernando Pedraza García

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se admitió el requerimiento de Aprehensión y Entrega sobre el vehículo de placas HDR-761, en el que se dispuso que “Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho” sin embargo, en dicha providencia no se indicó en qué parqueaderos debía dejarse el rodante, ante lo cual la apoderada actora solicitó adicionar el auto en ese sentido.

En consecuencia, se **resuelve:**

Adicionar la providencia del 7 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que una vez aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho **en alguno de los parqueaderos dispuestos por la entidad demandante**, los cuales se encuentran relacionados a folio 4 de la demanda.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183784ac0108484601d2929b1a2da66ad2fe11c7d6ecf394c96f03a3cece8c91

Documento generado en 02/05/2022 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00019 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Marco Aurelio Jaraba

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Para a los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Marco Aurelio Jaraba Mendoza, se notificó del auto admisorio de la demanda aducido en su contra por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Manuel Curiel Acosta, como apoderado de la parte ejecutada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Previo a tener por contestada la demanda, y como quiera que esta se funda en el no pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada deberá presentar la prueba documental que acredite el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, lo anterior en razón a que de las documentales incorporadas con la contestación no se permite determinar los periodos cancelados e igualmente fue presentada en forma duplicada el pago realizado el 3 de enero de 2021.

En consecuencia y so pena por no tener por contestada la demanda, la parte demandada deberá allegar las pruebas con que acredite el pago dentro del término de ejecutoria de esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdc6c7a13946f513569b58743853e0ab11374c6b1012d26e00bf638607938d**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00038 00
Clase de Proceso: Insolvencia
Demandante: Juan Carlos Triana
Demandado: Acreedores Varios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado y en subsidio apelación por el apoderado judicial del promotor de insolvencia Juan Carlos Triana Pérez, contra el auto de fecha marzo 7 de 2022, mediante el cual el despacho resolvió las solicitudes formuladas al interior del proceso de negociación de deudas.

Sustenta la recurrente su inconformismo en el hecho que en la decisión que es objeto de recurso este despacho se ha extralimitado en sus funciones al verificar la legalidad del trámite adelantado por el Centro de Conciliación CORCECAP y declarar que la operadora de insolvencia no es competente por el factor funcional para conocer del proceso de negociación de pasivos incoado por el señor Triana Pérez, aunado al hecho de afirmar que el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor solo posee competencia para conocer sobre las objeciones en contra de las obligaciones de que trata el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Para abortar el estudio al medio de impugnación formulado, es preciso señalar que sobre el tópico objeto de recurso, se cuenta con senda jurisprudencia tanto de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como de los múltiples Tribunales Superiores del Distrito Judicial, con los que se desvirtúa de manera directa el criterio de la abogada recurrente.

En efecto, en distintos precedentes judiciales verticales y obligatorios de las referidas corporaciones, han establecido un criterio hermenéutico vinculante, de conformidad con el cual **TODAS** las controversias que se planteen o susciten durante la etapa conciliatoria del proceso de insolvencia, debe ser puestas en conocimiento del Juez Civil Municipal para su resolución judicial.

Categoricamente, el precedente STC17137-2019 del 16 de diciembre de 2019, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, enseña que además de las objeciones



(art. 550 del C.G.P.) relacionadas con la naturaleza, existencia o cuantía de los créditos, es dable también que las partes e intervinientes del proceso de insolvencia propongan controversias sobre los aspectos que convengan a la legalidad del trámite de insolvencia, a saber:

“(...) Por último, recuérdese que en el numeral 1 del canon 550 del C.G.P. prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, <el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)> lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normatividad, como podría ser – y sucede en este asunto – la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibidem(...)”

En la misma línea, los Tribunales Superiores de Villavicencio en sentencia del 12 de noviembre de 2019 y el Tribunal Superior de Cali en sentencias del 15 de mayo de 2020, 22 de mayo de 2020 y 15 de septiembre de 2020, han sido unísonos en reiterar la obligatoriedad de ejercer el control judicial sobre las controversias propuestas en el seno de un proceso de insolvencia.

*“(...) es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto, por lo demás el art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el **juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que éste le esté vedado.**”*

-subrayado y negrilla fuera del texto-

Así las cosas, y al haber correspondido a este despacho el conocimiento de las presentes diligencias para resolver las objeciones en contra de las obligaciones, mal podría este operador hacer caso omiso a las irregularidades que se presentaban al interior del proceso, y por lo tanto, haberse pronunciado frente a las mismas, dando permisibilidad a la continuidad de un proceso que se encuentra viciado de nulidad insaneable por la falta de competencia funcional, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se efectuó el control de legalidad, declarando lo que en derecho corresponde y por lo tanto, por sustracción de materia, era óbice el pronunciamiento frente a créditos objetados, puesto que por la naturaleza propia del

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



trámite no hay lugar a continuarlo, por haber sido utilizado por el deudor de manera indebida.

Así lo ha confirmado el Tribunal Superior de Cali en decisión del 15 de septiembre de 2020, al interior del proceso con radicado 2020-00098, en donde señala “...por ello, conforme se consignó en los supuestos normativos, es muy claro que cualquier conflicto que ocurra en la fase conciliatoria, ora sea de carácter sustantivo o procedimental y más concretamente para hacer el control de legalidad del trámite, previó el legislador también que para ello debería actuar inmediatamente el juez civil municipal, conforme al artículo 534 del C.G.P.”.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación hecha por el profesional recurrente, en cuanto a que con la decisión adoptada por el despacho se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que no se dio la oportunidad a los acreedores y al deudor para discutir las controversias frente a la calidad de comerciante; tal situación se encuentra desvirtuada al revisar las etapas procesales del trámite adelantado, puesto que al otorgársele el término de cinco (5) días al acreedor inconforme para presentar su escrito, este sustentó en debida forma todos los reparos que encontraba al procedimiento adelantado en cuanto a la legalidad del procedimiento por la falta de competencia funcional y en cuanto a las objeciones por naturaleza, existencia y cuantía en contra de las obligaciones; documentos de los cuales se dieron traslado a las demás partes del concurso para garantizar el derecho de contradicción conforme a lo establecido en el artículo 552 Ibídem.

Así las cosas, al avocar el conocimiento del expediente junto con los documentos y pruebas aportadas, es un deber del Juez valorar, bajo el principio de integralidad y en el entendido de no continuar con un trámite viciado, dichas situaciones fácticas y jurídicas a efectos de hacer una debida gestión de legalidad, pero se le aclara a la apoderada, que no es por el hecho de actuar como juez constitucional, como lo hace ver en su recurso, sino por el mismo mandato legal contemplado en el artículo 132 de la codificación procesal que regula las actuaciones judiciales.

Sobre este aspecto el Tribunal Superior de Cali en sentencia del 22 de mayo de 2020 radicado, 2020-000035-01 señaló.

*“...en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1 art. 550), por lo que le Juez Civil Municipal que conoce de las objeciones debe decidir sobre ellas, **claro está, sin perjuicio de que las partes planteen otro tipo de controversias que también deben ser resueltas por el mismo juez de conformidad con el artículo 534 del C.G.P...**”*



-subrayado y negrilla fuera del texto-

Es decir, que es errado afirmar, tal como se manifiesta la profesional del derecho que representa los intereses del promotor de insolvencia, que solo cierta clase de controversias sean admisibles, o que exista un catálogo taxativo de disensos admisibles durante la fase conciliatoria.

Por lo anterior, no se encuentra probado el yerro normativo o procesal que ataca la recurrente en el auto del 7 de marzo de 2022, por lo que habrá lugar a confirmarlo, y habrá de rechazarse el recurso de apelación por encontrarnos frente a un proceso de única instancia conforme a lo establecido en el numeral noveno del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 7 de marzo de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En relación al recurso de apelación formulado como subsidiario, el despacho niega su otorgamiento, en razón a que los procesos de insolvencia son asuntos de única instancia.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la decisión que fue objeto de recurso, y en consecuencia remítanse las diligencias al Centro de Conciliación para lo pertinente a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa7afb6062a9d840439c9219eca89cbbb1ddaa33760baf3c8b89d18a4e96d5c**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00058 00

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Sandra Liliana Aguirre Posada

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para recibir. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** de **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Sandra Liliana Aguirre Posada**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72d5d8bb369ba6633dfa4c75df3439076a5fcc2428a794fbbdda5f4bc73adf**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00064 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Asercoopi
Demandado: Iván Darío Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte demandante a efectos de que justificara la inasistencia a la diligencia programada para el pasado 19 de abril de 2022, e igualmente teniendo en cuenta que el plazo de 30 días otorgado en auto del 21 de febrero de esta anualidad se encuentran vencidos, sin que la parte interesada haya acreditado las actuaciones necesarias para notificar al convocado Iván Darío Torres Ramírez, razón por la cual procede el despacho a aplicar la disposición establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso se, **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente Solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte- de la **Sociedad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOPI-**, en contra de **Iván Darío Torres Ramírez.**

3. Como quiera que la presente solicitud fue presentada en forma digital, no se dispone el desglose de documento alguno.
4. Sin condena en costas.
5. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f45434bf6e294cba80596b3eb5f428e863ebd85aa8f5165b962834f270fc**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00068 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Asercoopi
Demandado: Rafaela Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte demandante a efectos de que justificara la inasistencia a la diligencia programada para el pasado 19 de abril de 2022, e igualmente teniendo en cuenta que el plazo de 30 días otorgado en auto del 21 de febrero de esta anualidad se encuentran vencidos, sin que la parte interesada haya acreditado las actuaciones necesarias para notificar a la convocada Rafaela Gutiérrez Trujillo, razón por la cual procede el despacho a aplicar la disposición establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso se, RESUELVE

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente Solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte- de la **Sociedad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOPI-**, en contra de **Rafaela Gutiérrez Trujillo**.

3. Como quiera que la presente solicitud fue presentada en forma digital, no se dispone el desglose de documento alguno.
4. Sin condena en costas.
5. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eef8a3b1a172ba2ea3591fc59a9a71af773e75ccfb68d1e74e525c1785a21f**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00163 00

Demandante: Juan Pablo Sánchez Cajiao

Demandado: Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G., del P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 422, 430 y ss. ibídem, el Juzgado dispone **librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, contra **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.000.000.00 por concepto del capital incorporado en la Factura de Venta No. 304 de fecha 5 de enero de 2022 presentada para su recaudo, junto con sus respectivos intereses de mora causados a partir del 6 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C. G., del P. o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la entidad **Tejeiro Asociados Abogados S.A.S.** como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido, quien a su vez designó a la **Dra. Tania Alejandra Parrado Villanueva** para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165428ef82e7c17cd79162aa78ceedd839d9ca0c812fb7246f85f47793cd511**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2022 00163 00

Demandante: Juan Pablo Sánchez Cajiao

Demandado: Clínica de Cirugía Ocular Ltda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limitese la medida a la suma de **\$22.500.000°**; líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17bc2e274363e3a8a75f04367b4c965c186b3a0efed9a78cc06e553438663b**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2022 00170 00

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Aura Marina Hernández Villalba

Subsanada en término la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 468 ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de **mínima cuantía** en contra de **Aura Marina Hernández Villalba**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Coomeva S.A. - Bancoomeva**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora causadas y no pagadas, que se describen a continuación, junto con los correspondientes intereses de plazo:

Cuota de fecha	Capital	Int. Plazo
20/09/2021	\$472.548	\$170.811
20/10/2021	\$477.132	\$166.227
20/11/2021	\$481.760	\$161.599
20/12/2021	\$486.433	\$156.926
20/01/2022	\$491.151	\$152.208
Total	\$2.409.024	\$807.771

2.- \$15.200.373,00 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 2901-23040225-00 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demandada 24/01/2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Se niega el mandamiento de pago por la suma correspondiente a los intereses corrientes descritos en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se aceleró el plazo y por tanto, no se pueden cobrar intereses moratorios y de plazo a la vez.

4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio. Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco**, como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbd0b580bc8c569f39c0f01aeb7467d1e2c9e115db5eabf0a73df4182cbd6b**

Documento generado en 02/05/2022 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00172 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Asercoopi
Demandado: María Diva Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte demandante a efectos de que justificara la inasistencia a la diligencia programada para el pasado 20 de abril de 2022, e igualmente teniendo en cuenta que el plazo de 30 días otorgado en auto del 7 de marzo de esta anualidad se encuentran vencidos, sin que la parte interesada haya acreditado las actuaciones necesarias para notificar a la convocada María Diva Caicedo Castañeda, razón por la cual procede el despacho a aplicar la disposición establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso se, RESUELVE

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente Solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte- de la **Sociedad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOPI-**, en contra de **María Diva Caicedo Castañeda**.

3. Como quiera que la presente solicitud fue presentada en forma digital, no se dispone el desglose de documento alguno.
4. Sin condena en costas.
5. En firme esta determinación, archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79faa752b09f4cbc8149074ed5a9ecfdc13ed614a3b0e9362da2d4b20dec6a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00217 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Donsalud
Demandado: Coomeva EPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Presentado escrito de subsanación dentro del término otorgado, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular que promueve Donsalud del Meta SAS, y teniendo en cuenta que es público conocimiento:

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2022320000000189-6 de 2022, ordeno la liquidación y toma de posesión de la entidad Coomeva Entidad Promotora de Salud SA.

En igual sentido en el literal f del artículo 3 de la citada resolución dispuso,

“...La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”.

-subrayado por el despacho-.

Así las cosas, y conforme a la prohibición señalada en antelación, no es viable entrar a estudiar sobre la admisión de la presente demandada y por esta razón se ha disponer el su RECHAZO.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena la devolución de la demandada y anexos, por secretaria déjense las constancias respectivas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f228d2a3a7dd6e548a1c7e73a37baba4bbcbdf470205794f39c9e301c677c0**

Documento generado en 02/05/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00218 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carmen Rosa Betancoourt.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado a la parte para la subsanación de la demanda, observa el despacho, que, no se presentado el escrito alguno.

Razón por la cual, se considera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, por lo que habrá de disponer su RECHAZO.

Como quiera que la presente demandada, fue presentada en forma digital, no se ordena la devolución de la demanda y anexos, por secretaria déjense las constancias respectivas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6026d271e7775264886dcd33cdb2289989b376390053f74ba92b8a3d9d67c**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00282 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Respaldo Financiero SAS
Demandado: Roxana Milena Blanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Respaldo Financiero SAS**, contra **Roxana Milena Blanco**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **BLS-17E**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada Edna Rocío Ramos Roza, en la forma y términos del poder conferidos por parte de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79957a332deb5b39b0c31d799ea0be117a5ed1911161a76b9a38c18a6ff032b8**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00283 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Quintas de Sans Soucci
Demandado: Yecica Fernanda Palacios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Conjunto Residencial Quintas de Sans Soucci Primera Etapa PH**, en contra de **Yecica Fernanda Palacios Tovar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50.000.000^{oo}, por concepto del capital contenido en la letra de cambio LC2111-1134829 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Diana Janeth Luque Leiva, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d168e8363e44f72687ff6b3d967ce97685a05fefe87cd4c014712f905de4e8**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00284 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edna Consuelo Salas
Demandado: CMPS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor de competencia jurisdiccional, se rechaza de plano la misma.

En efecto, obsérvese que, las pretensiones elevadas al interior del presente asunto, se derivan de la relación laboral que existió entre la Edna Consuelo Salas Barrero y la entidad Cooperativa Multiactiva para los Trabajadores de la Salud –CMPS-, de tal manera que conforme a la disposición normativa establecida en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que a su tener reza “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.*”, está en cabeza de los Jueces Laborales, por lo que se dispone el rechazo de la presente demandada por falta de competencia por factor funcional.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias ante los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de Villavicencio. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ba3533859286bff34e525336aaa635979c5f7aee7e261d2593a33a1044d9f8**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00285 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Edikson Santiago Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, contra **Edikson Santiago Torres Leal**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **REE-91F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada Edna Rocío Ramos Rozo, en la forma y términos del poder conferidos por parte de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff87b833b4e5baab35b8cbacbb457793814fe4a1e62c7344bc1c106717afa8**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00286 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Parcelación Santa Johana
Demandado: Álvaro Alberto Linares.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor de **Parcelación Santa Johana de los Bosques Primera Etapa** en contra de **Álvaro Alberto Linares Briceño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$450.000^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de administración causadas entre los meses de enero a marzo de 2021, a razón de \$150.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 2.- \$2.460.000^{oo}, por concepto de doce (12) cuotas de administración causadas entre los meses de abril de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$205.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 3.- \$300.000^{oo}, por concepto de tres (3) cuotas de podas del lote A4-12 correspondiente a los meses de enero, junio y diciembre de 2021, a razón de \$100.000^{oo} cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y otras expensas que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726689a1740dc3edf87f06fb405e21c523a19af90d58c78bbffe930c63852491**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00288-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Enrique Quintero
Demandado: Constanza Milena Ramírez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposa el original del documento que soporta la presente acción ejecutiva.
- 2.- Como se está pretendiendo el pago de intereses de plazo, la parte actora deberá liquidar el valor de estos, debiendo indicar el valor porcentual empleado para su liquidación como también el periodo de causación de estos.
- 3.- Aclare la fecha a partir de la cual se está pretendiendo el pago de los intereses moratorios, en razón a que en el hecho primero se indica que el título valor presentado para su recaudo venció el 3 de enero de 2022, fecha esta contraria a la establecida en el documento presentado para su recaudo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al ejecutante José Enrique Quintero Higuera para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e75aa91bcff49dc480cf7964dc047c07ed0273becaaab9aa1d0fa23812084**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00291-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Maximallantas Ltda.
Demandado: Lubricentro Villavicencio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposa el original del documento que soporta la presente acción ejecutiva.
- 2.- Acredite la existencia y representación de la entidad ejecutada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bab3d1daca4419a70ec3442718ff6e0dc1b83d790bfb6ed75812cd02f9d4d**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jaime Enrique Quitian.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Jaime Enrique Quitian Marín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.702.296⁰⁰, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -06/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1185261f03b456db9409a78276555d8be7379549fe993acd8de750e9cb56f9bd**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00295-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Pablo Emilio Céspedes
Demandado: Olga Gisela Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposa el original del documento que soporta la presente acción ejecutiva.
- 2.- Como quiera que se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo, la parte actora deberá presentar el valor correspondiente a estos, precisando la tasa empleada para su liquidación.
- 3.- De igual forma aclare, si el trámite a impartirse a la presente demandada, corresponde a los procesos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, razón por la cual la actora deberá adecuar el escrito petitorio, de tal forma que sea congruente con la norma indicada e igualmente deberá presentar la documentación que contenga la garantía hipotecaria con la que se funde los hechos y pretensiones.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Torres Hurtado, como apoderado del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692f286ff997e8c442d4c51527c75d4aa9ff235cb12008a1a96a3dbbc4014713**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00297 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Pedro Yamid Umaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Pedro Yamid Umaña Celis**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$47.675.567^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$2.851.967^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 3 de agosto de 2021 al 29 de marzo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcafd34a657534429a8fc93cb2dfc5363afa73cb543145a26fb0f99f5eb3b32b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00298-00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Arnulfo Gil
Demandado: Luz Helena Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Se ADMITE la anterior demanda Declarativa Especial Divisoria De Venta Ad Valoren, presenta por **Arnulfo Gil Molina** contra de **Luz Helena Castro Mojica**.

Imprímase a este asunto el trámite del proceso Divisorio por así ordenarlo el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo determina el artículo 369 Ibídem.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 Esjudem o en su defecto en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Según lo preceptúa el numeral 3 del artículo 410 Ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230 – 123108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Líbrese la comunicación pertinente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer personería al abogado Julián Yesid Pineda Arias, conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600c284ff16f9ab618cff0b0cc655022066dfc80562588210395eda57007f7e**
Documento generado en 02/05/2022 08:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2022-00300-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rosemberg Ocampo
Demandado: Jhon Eduar Chisco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, indíquese el lugar donde reposa el original del documento que soporta la presente acción ejecutiva.
- 2.- Alléguese el documento con el cual se pretende soportar tanto los hechos como pretensiones de la demandada.
- 3.- De igual forma incorpórese el poder con el que se pretende actuar en calidad de representante judicial de la parte actora.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de8e2de03ae7cf766a01feb8deee97bf8e73e271805195457dfe49b175fb3b**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00301-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Rosa Quiroga Herrera Y/O
Causante: Rosaura Herrera Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos formales y legales demandados en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

-. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Rosaura Herrera Rojas**, quien falleció el 6 de diciembre de 2020 en esta ciudad y teniendo en cuenta su último domicilio que fue la ciudad de Villavicencio.

.- Reconocer a **Rosa Quiroga Herrera, Aurelio Quiroga Herrera, Blanca Ofelia, Humberto Alirio Quiroga Herrera y Mariela Ricarcinda Cruz de Salgado**, en su hijos y herederos de la causante, **Oscar Armando Quiroga Baquero, Nixon Fernando Quiroga Baquero, Lenin Arturo Quiroga Baquero y Edicson Fabián Quiroga Espinosa**, quienes acuden en representación de su progenitor y heredero Nixon Quiroga Herrera quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

.- CITAR a Sandra Yolima Romero Rozo en su calidad de sucesora de los derechos herenciales de Guillermo Quiroga Herrera, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 Esjudem o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

-. CITAR Y EMPLAZAR a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 490 Ibídem, efectuando las publicaciones ordenadas en cualquiera de los diarios “*El Tiempo, El Espectador o la Republica*” y en cualquiera de las emisoras pertenecientes a las cadenas radiales RCN, CARACOL con amplia difusión en la ciudad, allegada las constancias respectivas, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la misma codificación.

-. En su oportunidad ofíciase a la DIAN, para los fines de que trata el inciso primero del artículo 490 Esjudem.

-. Reconocer personería al abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, conforme a las facultades otorgadas en los poderes otorgados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a80ec69b2ab0c946cbf6e189ffdc35cd3ca07f1a9211efcca08cdfb89e5a**

Documento generado en 02/05/2022 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00302-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Yoris Yenayse Laureice Ardila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demandada, en lo que respecta al número de identificación de la ejecutada, toda vez que en el indicado no corresponde al registrado por esta en el pagare.

2. Como quiera que se presente el cobro de intereses corrientes, la parte actora deberá precisar con claridad el valor de estos, indicando la tasa aplicada y el periodo de causación, pues recuérdese que esta clase de intereses única y exclusivamente se causan con anterioridad al vencimiento del título ejecutado, y para el presente asunto, la actora los está solicitando conjuntamente con los intereses moratorios.

2.- Como quiera que se está pretendiendo el cobro de intereses de plazo, la parte actora deberá presentar el valor correspondiente a estos, precisando la tasa empleada para su liquidación.

3.- De igual forma modifique los números del pagare indicado en el escrito de demanda, toda vez que este no corresponde al registrado en el cuerpo del pagare base de recaudo.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952ab200455960f7b94b95484a3f244670532cfed5ab574d940a02148cd2bba**
Documento generado en 02/05/2022 08:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00305 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Daruhyn Andrés Huergo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA-**, en contra de **Daruhyn Andrés Huergo Salgado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 556623179.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Enero 2021	\$23.800.00	\$704.751.00	15/01/2021
Febrero 2021	\$23.800.00	\$704.751.00	15/02/2021
Marzo 2021	\$23.800.00	\$704.751.00	15/03/2021
Abril 2021	\$23.800.00	\$704.751.00	15/04/2021
Mayo 2021	\$287.877.08	\$440.673.92	15/05/2021
Junio 2021	\$290.755.52	\$437.795.48	15/06/2021
Julio 2021	\$293.665.34	\$434.885.66	15/07/2021
Agosto 2021	\$296.606.87	\$431.944.13	15/08/2021
Septiembre 2021	\$299.580.46	\$428.970.54	15/09/2021
Octubre 2021	\$302.586.47	\$425.964.53	15/10/2021
Noviembre 2021	\$305.625.24	\$422.925.76	15/11/2021
Diciembre 2021	\$308.697.14	\$419.853.86	15/12/2021
Enero 2022	\$311.802.52	\$416.748.28	15/01/2022
Febrero 2022	\$314.941.74	\$413.609.26	15/02/2022
Marzo 2022	\$318.115.19	\$410.435.81	15/03/2022

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales relacionados en anterioridad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de cada periodo y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



3. \$37.550.746.43, por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022 fecha a partir de la cual se aceleró el plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Ángela Patricia León Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cd32cf1450da4b3ebccbe25b39c483d26f6d0343889c0e2c9e9e605115db3**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00308 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Martha Liliana Flórez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas**, en contra de **Martha Liliana Flórez Garzón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$24.972.177^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 365985 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$7.596.166^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 21 de febrero de 2020 al 2 de febrero de 2022.
- 3.- \$365.521^{oo}, por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagare base de recaudo.
- 4.- \$4.586.997^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 365594 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 5.- \$985.330^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 15 de febrero de 2020 al 2 de febrero de 2022.
- 6.- \$181.368^{oo}, por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagare base de recaudo.

En relación a las pretensiones 5 y 10 relacionadas al cobro de seguros, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue allegada la constancia de pago expedida por la empresa aseguradora, contrata para tal fin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c67f2aacdd4a3ab1650d3a6acc0a79cb110238e0fbc218669722094929a59**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00309 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julián Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Julián Melo Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.906.090^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 365985 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1313608424d8e64ec44ecfc225ab4790941ea61f3e95e5f10e6e9da0135221**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00311 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Occidente
Demandado: Beatriz Amparo Isaza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se establece por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y conforme al capital ejecutado e intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, esta asciende a la suma de \$165.800.789.80, suma esta que supera los 150 S.M.L.M.V.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que como factor determinante de la competencia se encuentra el criterio objetivo, siendo parte de él la cuantía del proceso, la cual conforme lo dispone el artículo 25 *Ibidem* supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, su trámite es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, por lo que se RECHAZA de plano la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 85 Esjudem, se dispone la remisión de la demanda que antecede a la oficina Judicial con el fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en razón a la cuantía entren a conocer de ella. Oficiese como corresponda, dejándose las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2855ed6f8bba1713a75ffb6b6f8c3c879562b4a417839b04215a94ab38e4**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00314 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: July Andrea Bello.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas**, en contra de **July Andrea Barrios Contreras**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$4.486.464^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 10330636 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- \$267.556^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 24 de febrero de 2021 al 7 de febrero de 2022.
- 3.- \$7.844.623^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 378028 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 4.- \$2.525.864^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 18 de septiembre de 2020 al 7 de febrero de 2022.

En relación a la pretensión 8 relacionada al cobro de seguros, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue allegada la constancia de pago expedida por la empresa aseguradora, contrata para tal fin.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1584c11118f9194edcb4006991fb67232d6f23a24a4fa65c0420c9aab90b1d3**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00315 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alexander Adrián Leal
Demandado: José Santiago Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo determina el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se establece por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, y conforme al capital ejecutado e intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, esta asciende a la suma de \$220.951.000, suma esta que supera los 150 S.M.L.M.V.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que como factor determinante de la competencia se encuentra el criterio objetivo, siendo parte de él la cuantía del proceso, la cual conforme lo dispone el artículo 25 *Ibidem* supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, su trámite es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, por lo que se RECHAZA de plano la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 85 Esjudem, se dispone la remisión de la demanda que antecede a la oficina Judicial con el fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en razón a la cuantía entren a conocer de ella. Oficiese como corresponda, dejándose las anotaciones del caso en el sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac421685cc1f9fd77b5a69edbbf1b9246ee8dbbad0e546bb66edfbbd29070f8**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Lusvy García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Lusvy García Mosquera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**-, las siguientes sumas de dinero:

1.- 1,883.3795 UVR que a la cotización de \$300.0276 para el 8 de abril de 2022 equivalen a \$565.065.83 por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. 916.4094 UVR que equivalen a \$274,948.11, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. 966.9701 UVR que equivalen a la suma de \$290,117.72, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, que ascienden a 3.9396 UVR que a la cotización de \$300.0276 para el día 8 de Abril de 2022 equivalen a \$1,181.99, y que se discriminan de la siguiente manera.

2.1 3.9396 UVR que equivalen a \$1,181.99), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021 y que fueron causados entre el 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido por parte de quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4e4a6f544277367b4d86f23da06383c8ff8f4a9f47f021bd37c89fc5775b9**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00320 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Cristian Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA-**, en contra de **John Cristian Sánchez Correa**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 559818711, que incluye la obligación 559818711.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Julio 2021	\$75.744.73	\$805.792.27	16/07/2021
Agosto 2021	\$288.884.21	\$592.652.79	16/08/2021
Septiembre 2021	\$324.384.32	\$557.152.68	16/09/2021
Octubre 2021	\$404.756.32	\$476.780.68	16/10/2021
Noviembre 2021	\$428.973.55	\$452.563.45	16/11/2021
Diciembre 2021	\$432.839.58	\$448.697.42	16/12/2021
Enero 2022	\$436.742.50	\$444.794.50	16/01/2022
Febrero 2022	\$440.682.66	\$440.854.34	16/02/2022
Marzo 2022	\$444.660.42	\$436.876.58	16/03/2022

2. Por concepto de los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales relacionados en anterioridad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de cada periodo y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3. \$45.698.531.71, por concepto del capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados de la presentación de la demandada -19/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf1dc8e52030932b43a1b2a5615a149f30a843ee535d8f69fa22ec450a86e64**

Documento generado en 02/05/2022 08:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00322 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Jaime Andrés Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Jaime Andrés Pinzón Pineda**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.872.042^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -19/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- 14.157.655^{oo}, por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran pactados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fff280344d27516effd307210fc228b132cc852bbf6e834144ef6b3c7d32a4**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00323 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria SA
Demandado: Fabio José Giraldo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Fabio José Giraldo Velásquez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$75.320.147^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 5413642 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$10.418.922^{oo} por concepto de intereses de plazo, pactados y causados entre el 5 de abril de 2021 al 7 de marzo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4514637ef2fbd22c1d2179d803a1252d26098f4720b5eccfb045d85da56c4bb**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00326 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sandra González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA-**, en contra de **Sandra González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40.669.209.12, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$1.773.142^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados en el documento de base de recaudo.

El despacho no libra mandamiento de pago por la suma de \$1.976.841.78, que se relacionan como intereses de mora generados con anterioridad al diligenciamiento del documento base de recaudo, pues recuérdese que estos emolumentos se generan única y exclusivamente a partir del vencimiento del título valor que contenga la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62058d3d233e96f1340b7235de73e2ecdb397766c064d2c4b09c6d01df5c8a59**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00328 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Credifinanciera
Demandado: Miryam Inés Ruiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Credifinanciera SA-**, en contra de **Miryam Inés Ruiz Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.304.539^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -20/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$500.894^{oo}, por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran pactados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d36a78de1245cd94a86ba89399e081a4c8ae33949327ced8c3b0588b12b51a**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00329 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Suly Angélica Ortiz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Suly Angélica Ortiz Corrales y Miguel Ángel Guevara Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA –BBVA Colombia-**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 158-9612642171.

Periodo	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Enero 2022	\$322.873	\$270.450	01/02/2022
Febrero 2022	\$325.200	\$872.183	01/02/2022
Marzo 2022	\$327.543	\$869.839	01/03/2022
Abril 2022	\$329.904	\$867.479	01/04/2022

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente a su vencimiento –día 2- y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$112.442.558 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 354947294 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada -21/04/2022-, liquidados a la tasa Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido por parte de quien la representa judicialmente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd67123aa7c7732004850c5ae1f8b61552d2824f9e2401d34a3fbd4c39b2a7f8**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022-00330-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Hospital de Acacias
Demandado: La Previsora SA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada Ejecutivo Singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que la anterior demandada fue objeto de rechazo por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, la parte actora deberá adecuar los fundamentos de derecho a los que corresponda al Código General del Proceso, toda vez que los enunciados corresponden a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Estime razonadamente el valor correspondiente al reconocimiento de la indemnización pretendida en los numerales 4, 5, conforme lo previsto en el artículo 206 *Ibidem*.
3. Determine la clase de proceso que se pretende promover.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Natalia Esperanza Pinzón Rivera, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63b7e69b0a1eeb9712358973c5083689c6e67765d563710bfab85974d0656e**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00331 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Credifinanciera
Demandado: Fideligna Sabogal

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Credifinanciera SA**, en contra de **Fideligna Sabogal Delgado**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.935.005^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -21/04/2022-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$245.095^{oo}, por concepto de intereses de plazo causados y que se encuentran pactados en el pagare base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e8e138b3e60f6d0ba8c740408799ced17eec4c1010664c81284f19d2f2f8e**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00333 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup SAS
Demandado: Santiago Andrés Quinana

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Systemgroups SAS**, cesionario del Banco Davivienda, en contra de **Santiago Andrés Quintana Femayor**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$38.110.586.87, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 18 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477d77a9ae08e7111c9f6af09861fe99f5bf23ff10abcf070e61dedc7060210**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Carlos J. Giraldo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Carlos Javier Giraldo Giraldo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$8.203.329.51, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -21/04/2022- liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$1.318.747^{oo}, por concepto de intereses de plazo pactados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c595a008b7ab20c251c41cb46a752e5a55b0d073fe2b57c56cb4b6d9369e4f9**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00336 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Fernando David Rivera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, mayo, dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta mérito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado **RESUELVE**.

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA-**, en contra de **Fernando David Rivera Villareal**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$17.510.665.97, por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$5.219.805.80, por concepto de intereses corrientes causados y pactados en el documento base de recaudo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9526c904d859b0e937c4d63703d0fc98467d70c4ca922972b7591e194ef6ea3**

Documento generado en 02/05/2022 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>